

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

ORDEN de 3 de marzo de 1939, sobre derecho al percibo del Subsidio Familiar a partir de 1.º de marzo.

Excmos. Sres.: La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares de 20 de octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de aquél a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y a fin de que comiencen a percibir inmediatamente el subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos, sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del Régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.º El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del 1.º de marzo corriente, desde cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical, cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos, 3 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. señores Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Organización y Acción Sindical: (Núm. 98)

ORDEN de 14 de marzo de 1939, dictando normas para el pago del Subsidio Familiar a funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, Provincia o Municipio.

1.º Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros de 3 de los corrientes, relativa al pago de Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares a toda clase de empleados y trabajadores de aquellos Organismos, debiéndose tener presente que las futuras mejoras del Régimen requieren que la Caja Nacional de Subsidios Familiares tenga un conocimiento exacto en cada momento de la extensión del mismo en todos los órdenes.

En consecuencia, y con el fin de que se unifiquen los Servicios para obtener el más eficaz cumplimiento de lo ordenado, a propuesta del Servicio Nacional de Previsión, oída la citada Caja Nacional, este Ministerio ha acordado:

Primero. En nómina especial, y a partir del primero del corriente mes de marzo, se abonarán los subsidios a todos los empleados y trabajadores fijos y eventuales del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos que acrediten su condición de subsidiados, mediante la presentación de la «declaración de familia».

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partida o conceptos

que figuren en los presupuestos correspondientes.

Segundo. El descuento del 1 por 100 a todo el personal dependiente del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos se hará en el mismo acto de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo a que se refieren, y recaerá sobre el importe nominal de los haberes. No se computarán como tales las indemnizaciones por residencia y dietas.

Tercero. El pago se hará ateniéndose a la escala de la Ley, en el mismo acto en que el subsidiado perciba su retribución, y por el tiempo a que ésta se refiere.

Cuarto. El reconocimiento del derecho al subsidio corresponderá a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, a cuyo efecto la «declaración de familia» se formulará por el presunto subsidiado, por triplicado; la firma del patrono y el visto bueno del Alcalde que aparecen en los modelos oficiales serán sustituidas por la del Oficial Mayor del Departamento para aquellos funcionarios que presten sus servicios en los Centrales; Jefe provincial del Ministerio respectivo, para los servicios provinciales, y Secretarios de las Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos, en lo que a trabajadores y empleados de dichas Corporaciones se refiere.

Los Oficiales Mayores, Jefes provinciales o Secretarios recogerán los tres ejemplares de la «declaración», remitiéndolo a la Delegación de la Caja Nacional de la provincia respectiva, la cual los sellará, si procede, archivando el (C) y devolviendo los ejemplares (E) y (T) al Organismo correspondiente, que a su vez archivará en el expediente personal del subsidiado el (E) y devolverá a ésta el (T).

Quinto. Cuando un subsidiado, funcionario o trabajador del Estado, Provincia o Municipio preste servicio en entidades particulares, sea cual fuere el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, deberá percibir el subsidio precisamente por el Estado, Provincia o Municipio de quien dependa, sin perjuicio de que participe con su cuota en la entidad a la que presta sus servicios extraordinarios.

Sexto. Cuando un funcionario con derecho al subsidio preste servi-

cios simultáneos al Estado y a otra cualquiera de las Corporaciones a que se refiere el apartado segundo, o a más de una de ésta, el pago de aquél corresponderá a la entidad por la que perciba la remuneración más elevada.

Séptimo. Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del subsidio, su cuantía no se modificará sino por alta o baja que se produzca en su familia, debidamente aprobada y autorizada en la «declaración», y por el Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario competente.

Octavo. Todo empleado o trabajador subsidiado tiene la obligación, bajo su personal responsabilidad, de dar cuenta al Oficial Mayor, Jefe provincial o Secretario, en su caso, de la dependencia o Corporación que preste sus servicios, para que éste lo haga a su vez a la Caja Nacional, de cualquier variación que con repercusiones en el Régimen se pueda producir en su familia, tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, etc., presentando el documento justificativo del hecho que determina el derecho al subsidio o a la modificación del que viene percibiendo.

En los casos de variaciones de familia se reconocerá, a los efectos contables del Régimen, el alta cuando se compruebe, y la baja cuando se produzca.

Serán aplicables a los infractores del Reglamento del Régimen y de esta disposición las sanciones previas en el capítulo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de 23 de octubre de 1938.

Noveno. A los obreros que perciban sus haberes o jornales por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla, se les pagará subsidio, aplicando la escala mensual en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir.

Décimo. Cuando un trabajador eventual o temporero preste sus servicios al Estado, Provincia o Municipio más de veintitrés días al mes, se le abonará asimismo el subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el número anterior para los trabajadores fijos.

Undécimo. A los trabajadores que cobren por días o por semanas, o que presten sus servicios con carácter eventual, se abonará el subsidio precisamente por días o por semanas, o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de cinco días en la semana se les pagará por escala semanal del subsidio, análogamente a como se hace, aplicando la escala mensual, a los que trabajan más de veintitrés días al mes.

Duodécimo. En las liquidaciones de todo lo referente a los trabajadores a quienes no cobrando por meses se aplica la escala mensual, se entenderá por primera semana de cada mes aquella cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo; así, la primera semana de marzo de 1939, comienza el domingo, día 5.

Décimotercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos formalizarán semestralmente una estadística para la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la que conste, al 30 de junio y 31 de diciembre, el número de funcionarios y trabajadores de su plantilla y nóminas (por sexo, estado civil y condición profesional; el número de subsidiados clasificados por beneficiarios; el importe total de sueldos y salarios, y el de Subsidios abonados, ajustándose estrictamente a los modelos oficiales, que se comunicarán a su debido tiempo.

Decimocuarto. Por el Servicio Nacional de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias que se estimen precisas, y se resolverán cuantas consultas se formulen como consecuencia de la aplicación de esta Orden.

Santander, 14 de marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.
(Núm. 99)

LEY de 2 de febrero de 1939, derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933.

Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931.

Ante todo, partía aquella Ley de una base absolutamente falsa: La coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición.

Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia privar a la Iglesia Católica de la libre disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas y aun de las sagradas y prescindir de ella para reglamentar con apariencias de juridicidad a Entidades, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones sometidas a su legislación, violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta por obligar igualmente a las altas partes contratantes.

En consecuencia, dispongo:
Artículo único. Quedan derogadas la Ley de 2 de junio de 1933 y cuantas disposiciones complementarias se dictaron para su aplicación o ejecución.

Igualmente se deroga el Decreto de 20 de agosto de 1931, relativo a venta de bienes eclesiásticos.

Disposición transitoria

Las Ordenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de 9 de diciembre de 1931.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 104)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN

En aplicación de la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil de 28 de junio de 1932, debe proveerse sin demora a la solución de los expedientes de matrimonio civil pendientes y que deseen llevar a su fin los interesados.

Teniendo presente que el artículo 42 del Código Civil impone claramente, y lo abonan uniformes resoluciones, el matrimonio canónico a cuantos españoles profesen la religión católica, debe exigirse para autorizar la celebración del matrimonio civil la declaración expresa de no profesar la Religión católica, por ambos contratantes, o al menos por uno de ellos; y cumplidos tales requisitos, cabe darse curso a los expedientes de matrimonio civil promovidos después de 28 de junio de 1932.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la Ley de 28 de junio de 1932, pueden seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contratantes, o uno de ellos, declaren expresamente que no profesan la Religión católica; sin esa declaración previa no podrá en modo alguno autorizarse el matrimonio civil para los españoles.

Artículo 2.º Para reanudarse la tramitación de dichos expedientes, deberá preceder instancia de las partes interesadas, considerándose fenecidos los expedientes cuyo seguimiento no se inste en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Artículo 3.º La tramitación de los expedientes referidos deberá sujetarse a las normas del artículo 100 del Código Civil, con todos los requisitos en él comprendidos.

Vitoria, 22 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO
(Núm. 103)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de abril de 1939, sobre vigilancia de las Sociedades de asistencia médico-farmacéuticas en la liberación total del territorio nacional.

La liberación total del territorio nacional suscita en términos urgentes la cuestión de la vigilancia de las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas. Sin perjuicio de que, en

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

momento oportuno, se regule esta materia en la nueva legislación sanitaria que se prepara, de momento se considera necesario dictar normas, adaptando las disposiciones vigentes en 18 de julio de 1930 a las circunstancias actuales. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Las funciones de la antigua Comisaría Sanitaria, creada por R. O. de 31 de marzo de 1925, quedarán adscritas a la Sección de Medicina Social, del Servicio Nacional de Sanidad.

Artículo 2.º Todas las atribuciones conferidas a la antigua Comisaría Sanitaria, por su Reglamento de 10 de febrero de 1926 y disposiciones posteriores—a excepción de aquellas que se modifiquen en la actual disposición—pasarán al Servicio Nacional de Sanidad, que las ejercerá por intermedio de la Sección de Medicina Social y su Jefe.

En sustitución de lo prevenido en el artículo quinto y base tercera del Reglamento de 10 de febrero de 1926, la Sección de Medicina Social contará con asesores pertenecientes a las siguientes entidades: Colegio de Médicos; Colegio de Farmacéuticos; Colegio de Odontólogos; Instituto Nacional de Previsión y Servicio Nacional de Beneficencia.

Artículo 3.º Además de las funciones atribuidas a la antigua Comisaría Sanitaria, la Sección de Medicina Social del Servicio Nacional de Sanidad tendrá como misión especialísima el estudio de la asistencia dispensada por el Estado, la provincia y los municipios, los Patronatos, el sistema llamado de «igual» y las prestaciones sanitarias de los Seguros Sociales, para proponer la debida coordinación entre ellos, evitando gastos inútiles y servicios innecesarios.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se permitirá la creación de nuevas sociedades dedicadas a la prestación de servicios sanitarios de tipo mercantil.

Artículo 5.º La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad dispondrá la puesta en marcha de las antiguas Comisarias Sanitarias provinciales, que funcionarán como una Sección más de las Jefaturas provinciales de Sanidad y con una constitución análoga, en cuanto a asesoramientos, que la Central, de la que dependerán.

Artículo 6.º A la mayor brevedad se procederá por el Servicio Nacional de Sanidad a la elevación al Ministerio de la Gobernación de los proyectos de Reglamentos en desarrollo de la presente Orden ministerial (en los que consten de una manera terminante las nuevas orientaciones que se confieren a esta Sección de Medicina Social).

Artículo 7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, por intermedio de la Sección de Medicina Social, procederá, en los territorios recién liberados, al nombramiento de Comisiones Gestoras, encargadas de dirigir y administrar las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas que queden abandonadas o sin dirección, en tanto quede regularizado su funcionamiento.

Burgos, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.

(Núm. 87) SERRANO SUÑER

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

Dependiendo de este Ministerio el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, de él han de partir en su día las orientaciones

fundamentales y las normas eficientes para conseguir la rápida restauración del patrimonio español dañado por la guerra. Ello ha de obedecer a un plan, que, sin desconocer la variedad de casos y sin desdeñar la pluralidad de esfuerzos, responda a un criterio unitario fundamental. Precisa para ello que el Poder Público se prevenga frente a derechos adquiridos y a intereses creados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Corresponde al Estado, por medio del Ministerio del Interior y de su Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, la dirección y vigilancia de cuantos proyectos, generales o particulares, tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto queda prohibida la realización de obras que tengan el expresado objeto, sin el previo permiso de aquel Departamento o de las Autoridades y organismos en los que delegue.

Artículo 3.º Asimismo requieren la mencionada autorización la constitución y funcionamiento de oficinas, Juntas y entidades de todas clases que tengan por finalidad preparar o realizar iniciativas relacionadas con dicho cometido.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de la autorización exigida en los artículos precedentes las siguientes obras, que en todo caso estarán sometidas a los demás preceptos vigentes:

a) Las obras de índole o carácter militar conducentes a la consolidación de edificios indispensables a las necesidades de la guerra presente.

b) Las obras que provisionalmente tengan que acometerse a fin de crear locales destinados a concentración de prisioneros, albergue de población civil procedente de evacuación, comedores de urgencia y otras análogas destinadas a satisfacer necesidades apremiantes inherentes a la guerra.

c) Las obras de consolidación indispensables para evitar la ruina de lo subsistente y el peligro de daños a personas o cosas.

En todos estos casos de excepción, se dará cuenta, lo más pronto posible, de la obra emprendida al Ministerio del Interior, acompañando a la comunicación respectiva un sucinto informe, firmado por técnico, en que se haga constar el estado en que se hallaba el edificio o cosa reparada y cuantas circunstancias haya podido apreciar relacionadas con el período de vida en que se encontraba antes del siniestro. Este informe no prejuzgará ulteriores investigaciones.

Artículo 5.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER
(Núm. 102)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53203